

Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 8 Oct. 1994

Ponente: Peces Morate, Jesús Ernesto.  
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EXPROPIACION FORZOSA. De gasoducto. Por el procedimiento de urgencia. La clasificación del suelo a tomar en consideración para la determinación del justiprecio es la vigente al tiempo de la ocupación. Suelo urbano. Valoración del suelo ocupado por la servidumbre (cien por ciento de su valor). Valoración del suelo afectado por limitaciones de uso (cincuenta por ciento de su valor). Indemnización por ocupación temporal. Premio de afección: no se aplica sobre la indemnización por ocupación temporal. Aplicación del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Normativa aplicada

#### TEXTO

Madrid, 8 Oct. 1994.

(...)

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del principado de Asturias dictó, en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 1092/90 y 1248/90, con fecha 28 de junio de 1991, sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Fallo: En atención a todo lo expuesto, esta Sala ha decidido: Estimar parcialmente los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Enagás, S.A., representada por el Procurador don Teodoro Errasti Rojo, y por don Manuel Blanco Argüelles, representado a su vez y defendido por el Letrado Don Santiago Alvarez-Castañón, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Oviedo, de fecha 19 de abril de 1.990, que se anula en parte por no ser ajustado a Derecho. Se declara que el Justiprecio a abonar al citado Don Manuel Blanco Argüelles es el de seis millones doscientas dieciséis mil novecientas sesenta pesetas por todos los conceptos; más el premio de afección del cinco por ciento sobre un millón ciento dieciséis mil quinientas pesetas, y sin perjuicio de los intereses legales correspondientes. No se hace imposición de costas del recurso».

**Segundo.**- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso contra la misma recurso de apelación por las representaciones procesales de la Empresa Nacional del Gas S.A. y de Don Manuel Blanco Argüelles, cuyos recursos fueron admitidos en ambos efectos con emplazamiento de las partes para que, en el término de treinta días, pudiesen comparecer ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, a la que, con fecha 15 de julio de 1991, se remitieron las actuaciones.

**Tercero.**- Dentro del término al efecto concedido comparecieron tanto la Procuradora Doña María del Carmen Gamazo Trueba, en nombre y representación de ENAGAS, como el Procurador Don Manuel Martínez de Lecea Ruiz, en nombre y representación de Don Manuel Blanco Argüelles, a quienes se tuvo por comparecidos y parte en la representación ostentada, y, por providencia de fecha 27 de enero de 1993, se ordenó entregar las actuaciones al citado Procurador representante de Enagás S.A. para que, en el plazo de veinte días, presentase escrito de alegaciones en calidad de apelante, lo que efectuó con fecha 26 de febrero de 1993, en el que solicitó que se dictase sentencia revocatoria de la pronunciada en primera instancia y que se accediese a lo pedido en

el escrito de alegaciones, y una vez incorporado a los autos tal escrito de una de las partes apelantes, se ordenó pasar las actuaciones al representante procesal de la otra, quien evacuó dicho traslado con fecha 19 de mayo de 1993, solicitando que se desestime la apelación de la otra parte y que se estime la suya con revocación de la sentencia apelada y que se dicte otra sentencia que declare: «a) mantener como justiprecio de la zona de terreno afectado por la servidumbre permanente de acueducto subterráneo el montante estimado por la Sala de instancia y cuantía de Ptas. 1.116.500, b) fijar como cantidad a indemnizar por las afecciones que provoca la existencia de la servidumbre, tanto sobre la extensión de los 8 metros restantes a lo largo del gasoducto como al resto de terrenos afectados, el total de Ptas. 5.207.125, y c) estimar como justo precio o importe a compensar por la ocupación temporal de los 2.632 m<sup>2</sup>, el montante de Ptas. 210.560 y en definitiva declarar que el justo precio, que procede abonar a Don Manuel Blanco Argüelles, debe ascender a SEIS MILLONES QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESETAS (Ptas. 6.534.185) y ello por todos los conceptos, y más sotodo (Sic) el cinco por ciento (5%) de premio de afección, y más los intereses legales correspondientes, incrementados en dos puntos desde la fecha del 28 de junio de 1.991, en que se dictó la Sentencia por la Sala de primera instancia».

**Cuarto.** - Por diligencia de ordenación de 17 de junio de 1993 se ordenó hacer entrega de las actuaciones al Abogado del Estado para que, en calidad de apelado, formulase por escrito sus alegaciones, lo que llevó a cabo con fecha 30 de julio de 1993, solicitando que se le tuviese por abstenido de formular alegaciones en representación del Estado por haber revocado en parte la sentencia apelada los acuerdos impugnados del Jurado Provincial de Expropiación, por lo que, mediante diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 1993, se declaró concluso el recurso de apelación, que quedó pendiente de deliberación y fallo cuando por turno correspondiese, para lo que se fijó el día 27 de septiembre de 1994, en que tuvo lugar, habiéndose observado en su tramitación las reglas establecidas por la ley.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate

### Fundamentos de Derecho

**Primero.** - La entidad beneficiaria de la expropiación del terreno discrepa de la clasificación urbanística que tanto el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa como el Tribunal "a quo" atribuyeron a los terrenos gravados con la servidumbre permanente de paso de gasoducto, al estimar aquélla que no se trata de "suelo urbano" de uso industrial, como lo consideran el Jurado y la Sala de primera instancia, sino de suelo "no urbanizable" destinado a cultivo de pradera.

Este primer motivo de impugnación, esgrimido por la beneficiaria de la expropiación, es rechazable por los propios hechos que relata el representante procesal de ésta en su escrito de alegaciones, al admitir que el Plan vigente al momento de la ocupación de la finca (5 de agosto de 1987 según acta de ocupación que aparece en el expediente administrativo) otorgaba a los terrenos expropiados la clasificación de "urbanos de tolerancia industrial", aunque ulteriormente (año 1988) un nuevo planeamiento modificase dicha clasificación, pues, según el artículo 36.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, las tasaciones se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiables al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, el cual, en las expropiaciones declaradas urgentes (como la presente) se tramita de inmediato a la ocupación de la finca, conforme establece el artículo 52,7ª de la misma Ley.

**Segundo.** - Se opone también la beneficiaria de la expropiación apelante a que el terreno gravado con la servidumbre permanente de paso de gasoducto sea valorado en la sentencia recurrida en un cien por cien del precio del suelo, apartándose ésta del criterio del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, que lo justiprecio a razón del noventa por ciento del valor de aquél.

Para desestimar este segundo motivo de impugnación es suficiente recordar la jurisprudencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo (Sentencias de 10 de marzo de 1992 y 10 de mayo de 1993 ), según la cual la servidumbre de paso de gasoducto debe justipreciarse atendiendo al gravamen de conlleva, de manera que, al prohibir levantar cualquier clase de

construcciones o edificaciones, constituye una auténtica privación de las facultades del dueño del suelo urbano, equiparable a un efectivo desapoderamiento o privación de dicho suelo, por lo que la Sala de primera instancia decidió con arreglo a derecho cuando valoró tal gravamen en el cien por cien del precio del suelo.

**Tercero.** - Sigue la beneficiaria apelante discrepando de la valoración que el Tribunal "a quo" hizo del resto del terreno, sujeto en toda la longitud del gasoducto y en una anchura de ocho metros a limitaciones en la construcción, con el argumento (anteriormente descalificado) de no ser "urbano para uso industrial" el suelo en cuestión.

La sinrazón de esta discrepancia se deriva de la correcta clasificación que la Sala atribuyó a la finca sobre la que se ha establecido la servidumbre de paso, de manera que, al señalar un justiprecio para tal superficie del cincuenta por ciento del valor del suelo, también ha resuelto conforme a la doctrina de esta misma Sala del Tribunal Supremo, fijada, además de en las Sentencias ya citadas, en las pronunciadas con fechas 18 y 21 de marzo de 1986, 9 de febrero de 1988 y 28 de junio de 1992.

**Cuarto.** - Finalmente, la entidad beneficiaria de la expropiación muestra su desacuerdo con la sentencia apelada, al fijar ésta el justiprecio por ocupación temporal de la finca a razón de treinta pesetas por metro cuadrado, por entender la recurrente que es más ajustada a la realidad de los cultivos, existentes en la finca, la cantidad por ella ofrecida en su hoja de aprecio a razón de diez pesetas por metro cuadrado.

En cuanto a esta partida, la Sala sentenciadora rechaza expresa y motivadamente la prueba pericial practicada en juicio para acoger la valoración del Jurado Provincial de Expropiación, pero, como esta cuestión ha sido también planteada por el propietario expropiado como uno de los motivos de impugnación de la sentencia, abordaremos más adelante su análisis, dejando ahora constancia únicamente de que la beneficiaria, ni en su hoja de aprecio, ni en sus alegaciones en la primera o en esta segunda instancia, ofrece ningún dato o elemento de juicio que permita atender a su valoración por ser más ajustada a la realidad que la del Jurado Provincial de Expropiación, confirmada por el Tribunal "a quo" de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta Sala del Tribunal Supremo, según la cual las resoluciones de los Jurados Provinciales de Expropiación gozan de la presunción de veracidad, legalidad y acierto por la reconocida competencia y formación jurídica de sus miembros, designados en función de dichas cualidades, que son a la vez garantía de objetividad (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1992, 5 de junio de 1993, 4 de diciembre de 1993, 29 de enero de 1994 y 26 de marzo de 1994 - recurso de apelación 2284/91 - entre otras).

Aunque las facultades revisoras de esta Jurisdicción se extiendan no sólo al error de hecho, en infracción de preceptos legales o en desafortunada apreciación de la prueba practicada en el expediente de valoración, sino también a todos aquellos casos en que, de cualquier modo, se acredite que el justiprecio fijado por Jurado no cumple con su función de compensar materialmente al propietario por el desapoderamiento producido como consecuencia de la expropiación (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1990, 12 de marzo, 4 de junio, 17 de junio y 6 de julio de 1991, 13, 16, 25 y 27 de febrero de 1992, 3 de mayo de 1993, 26 de marzo de 1994 - recurso de casación 179/92 -, y 9 de mayo de 1994 - recurso de apelación 2904/91 - entre otras), al no haberse acreditado en el juicio error alguno cometido por el Jurado respecto de los perjuicios por ocupación temporal de la finca, no es legítimo sustituir el criterio valorativo del Jurado Provincial de Expropiación por el que sostiene la beneficiaria de la expropiación apelante.

**Quinto.** - El propietario expropiado que inicialmente, por considerar que el recurso de apelación interpuesto por la beneficiaria había quedado desierto, desistió del suyo, lo ha mantenido después y lo basa en los errores cometidos por la Sala al valorar el gravamen sin tener en cuenta la superficie realmente afectada por la servidumbre de paso, en la incorrecta determinación del precio por la ocupación temporal al separarse del resultado de la prueba pericial y en el derecho que el propietario del terreno tiene al premio de afección sobre el justiprecio por la indicada ocupación temporal.

Por lo que respecta a los aducidos errores, es cierto que el Tribunal "a quo", cuando calcula la superficie afectada por las

limitaciones en una zona de cuatro metros de anchura a un lado de la franja de terreno de dos metros de ancho por la que transcurre el gasoducto, ha incurrido en equivocación al considerar que son 802 metros cuadrados cuando realmente son 812 metros cuadrados, ya que multiplicados los cuatro metros de anchura por los 203 metros de longitud del gasoducto arrojan la cifra indicada de 812 metros cuadrados, pero tal error es meramente aritmético y su rectificación podría haberse llevado a cabo en cualquier momento según establece el artículo 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, no incurrió la Sala en error, al aceptar la prueba pericial practicada en el juicio y deducir de la superficie a justipreciar la que estaba afectada por limitaciones impuestas por las carreteras existentes, pues de la indicada prueba pericial se desprende que tales servidumbres vienen determinadas no sólo por el ramal de la autopista A-66 (2.800 m<sup>2</sup>) y por la carretera comarcal 630, actual AS-18, (384 m<sup>2</sup>), sino también por la comarcal 634 (de Avilés a Riaño), que conlleva la disminución de los 125 m<sup>2</sup>, como se recoge en dicho informe pericial, que el representante procesal del propietario apelante asegura no haber advertido, y, en consecuencia, en lo relativo a tal extremo debemos desestimar el recurso y confirmar la sentencia.

**Sexto.**- Según anticipamos, la Sala de primera instancia se aparta del dictamen emitido contradictoriamente en juicio en cuanto a la valoración por la ocupación temporal de la finca con la justificación literal de que el perito «aparte de unos datos puramente teóricos (posibilidad de aprovechamientos y cultivos), siendo así que, por un lado, su naturaleza urbana ya hizo que se tuviera en cuenta su mayor valor, y por otro, que la real producción de la finca era de pradería, concretamente "hierba pendiente de siega". Es ese aprovechamiento y su imposibilidad de disfrutarlo durante la ocupación temporal la que provoca la indemnización, y no otro meramente posible, aunque no real».

El propietario apelante, sin embargo, considera que «la simple alusión descalificadora que hace Sala no es suficiente para justificar estar cumpliendo el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que obliga a fundamentar la Sentencia, e incluso el artículo 120.3 de la Constitución que impone la misma obligación».

Aunque hemos repetido hasta la saciedad que la sentencia que no expone el razonamiento sobre la valoración de la prueba pericial incurre en un claro defecto de motivación ya que, si el Tribunal debe apreciar la prueba pericial según las reglas de la sana crítica (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil) sin estar obligado a sujetarse al dictamen de peritos, es imprescindible que explique las razones que le llevan a rechazar o aceptar las conclusiones de la misma pues, de lo contrario, impide revisar el juicio efectuado para estimar si su discurso ha sido lógico (Sentencias de esta Sala y Sección de 29 de enero de 1994, 5 de febrero de 1994, 26 de marzo de 1994 y 9 de mayo de 1994), no es tal defecto de motivación predicable de la sentencia recurrida por cuanto disiente y desautoriza las conclusiones de la prueba pericial por las causas antes transcritas, lo que nos permite ratificar el buen criterio seguido al rechazar dichas conclusiones del perito procesal porque no cabe valorar los perjuicios habidos por la ocupación temporal partiendo de cultivos hipotéticos, sino que, como acertadamente recoge la Sala de primera instancia, ha de tenerse en cuenta exclusivamente el aprovechamiento real de la finca, perfectamente descrito en este caso en el acta previa a la ocupación y no discutido en momento alguno, y, por consiguiente, debemos desestimar también este motivo de impugnación de la sentencia apelada.

**Séptimo.**- Finalmente, defiende el propietario apelante su derecho al premio de afección sobre la indemnización correspondiente por la ocupación temporal de la finca, que la Sala le niega porque la jurisprudencia excluye este derecho en los casos que el titular sigue conservando el uso y disfrute de los bienes expropiados y respecto de las indemnizaciones motivadas por los perjuicios que hubiera ocasionado la expropiación.

En apoyo de su tesis, la representación procesal del recurrente cita nuestra sentencia de fecha 10 de marzo de 1992, pronunciada en el recurso de apelación nº 1676/1989, en la que se accede al premio de afección sobre la indemnización por ocupación temporal con el argumento de que «la ocupación temporal de un terreno interrumpe el vínculo subjetivo del propietario con la cosa, con el consiguiente perjuicio afectivo».

Examinada detenidamente, sin embargo, la Jurisprudencia de esta Sala, se observa una falta de unidad de criterio respecto al

premio de afección sobre las indemnizaciones concedidas por la ocupación temporal de una finca, sin duda provocadas por la diferente interpretación de que es susceptible el artículo 47 de la Ley de Expropiación Forzosa en relación con el artículo 47 de su Reglamento, al disponer éste que «el cinco por ciento del premio de afección se calculará exclusivamente sobre el importe final del justiprecio de los bienes o derechos expropiables, sin que proceda, por tanto, su abono sobre las indemnizaciones complementarias señaladas en otros artículos de la Ley a favor de titulares de derechos posiblemente distintos del propietario. Los propietarios carecerán, en cambio, de derecho al premio de afección cuando por la naturaleza de la expropiación conservan el uso y disfrute de los bienes o derechos expropiados».

Del indicado examen aparecen, además de la citada de fecha 10 de marzo de 1992, las sentencias de 3 de febrero y 25 de octubre de 1978 (Aranzadi 243 y 3.308), que, sin fundamentación alguna, acceden al premio de afección en las ocupaciones temporales, y la sentencia de 7 de noviembre del mismo año que, acogiendo el fundamento de la Sala de instancia, lo justifica «por ser la ocupación una forma de expropiación», mientras que las sentencias de 5 de marzo de 1980 (Aranzadi 864) y 2 de mayo de 1980 (Aranzadi 1732) declaran su improcedencia sin fundamento explícito, y la de 7 de noviembre de 1986 (Aranzadi 6.131, C.L. 619) razona que no corresponde premio de afección en las ocupaciones temporales porque «las rentas naturales o jurídicas, dejadas de percibir, no constituyen bienes de los que se desposea al interesado sobre los que pudiera tener afecto en su conservación», así como, con carácter más general, la de 8 de mayo de 1987 (Aranzadi 3.317, C.L. 375) establece que «procede sobre el precio de aquellos bienes cuyo aprovechamiento y posesión queden fuera del poder del expropiado, pero no de aquellos otros que continúan en su posesión y uso, aunque disminuidos en su utilidad, disminución que es lo que se indemniza».

Si estas orientaciones jurisprudenciales, ciertamente no uniformes, las coordinamos con la doctrina consolidada de esta Sala del Tribunal Supremo, recogida por las Sentencias de esta misma Sección de 10 de mayo de 1993 (recurso de apelación 11.405/90), 26 de marzo de 1994 (recurso de apelación 2.284/91) y 9 de mayo de 1994 (recurso de apelación 2904/91), según la cual «el premio de afección lo concede la Ley por la privación de los bienes que estando en poder de los expropiados dejan de pertenecer a su patrimonio y posesión en contra de su voluntad, pero no a las demás indemnizaciones que no llevan consigo esta disminución o privación de bienes concretos y determinados», por lo que «sólo se abonará al expropiado sobre el valor o justiprecio de los bienes o derechos de cuya propiedad o posesión resulte privado, pero no sobre las demás indemnizaciones a que tenga derecho como consecuencia de los daños o perjuicios causados a los bienes o derechos que continúan en su patrimonio», llegamos a la conclusión de que no procede conceder cantidad alguna, en concepto de premio de afección, sobre las indemnizaciones a satisfacer por ocupación temporal de bienes, al no producirse desposesión ni privación definitivas de los mismos, que es lo que se trata de reparar con el indicado premio de afección, reconocido por los artículos 47 de la Ley de Expropiación Forzosa y 47 de su Reglamento, y, por consiguiente, hemos de desestimar igualmente este último motivo de impugnación de la sentencia apelada, que confirmamos también en ese particular.

**Octavo.-** La representación procesal del propietario recurrente nos pide un pronunciamiento, no interesado expresamente en su día de la Sala de instancia, con el fin de evitar diferencias o conflictos al tiempo de ejecutar la sentencia, consistente en que declaremos la aplicabilidad al abono de las cantidades, reclamadas y concedidas por la sentencia, del interés previsto por el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a lo que debemos acceder, porque, como aclaró el Tribunal Constitucional en su sentencia 167/1985, de 10 de diciembre (recurso de amparo 227/85) «ni hace falta pedir lo que la ley manda ni comete incongruencia el juez que silencia un "petitum" de tal naturaleza», y la jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha explicado que los intereses reconocidos por el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil se derivan "ope legis" de toda condena al pago de cantidad líquida, y su reconocimiento, aun sin petición expresa, no significa incongruencia con las pretensiones de las partes (Sentencias de esta Sala y Sección de 18 de diciembre de 1990, 3 de abril, 15 de junio y 30 de octubre de 1992, 22 de febrero, 22 de marzo y 3 de abril de 1993).

**Noveno.-** Al no apreciarse temeridad ni dolo en los litigantes al interponer y sustanciar el presente recurso de apelación, no

procede hacer expresa condena en las costas procesales causadas en el mismo, como establece el artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos y Jurisprudencia citados y los artículos 94 a 100 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su redacción anterior a la reforma introducida por Ley 10/1992, de 30 de abril.

Parte Dispositiva

### FALLO

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación sostenidos por el Procurador Don Samuel Martínez de Lecea Ruíz, en nombre y representación de Don Manuel Blanco Argüelles, y por la Procuradora Doña María del Carmen Gamazo Trueba, en nombre y representación de la Empresa Nacional del Gas, S.A, (ENAGAS), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias con fecha 28 de junio de 1991 en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 1.092 y 1.248 de 1.990, la que, en consecuencia, confirmamos, si bien debemos rectificar y rectificamos el error contenido en la misma acerca de la superficie afectada de la que se denomina parcela B, que, en lugar de 802 metros cuadrados, es de 812 metros cuadrados, por lo que el justiprecio total a pagar por la beneficiaria de la Expropiación ENAGAS a Don Manuel Blanco Argüelles asciende a la cantidad de seis millones doscientas treinta mil setecientas diez pesetas (6.230.710 pts) en lugar de los seis millones doscientas dieciséis mil novecientas sesenta pesetas (6.216.960 pts), que se recoge en la parte dispositiva de la sentencia apelada, al mismo tiempo que declaramos que la citada Empresa Nacional del Gas S.A. habrá de abonar el incremento de dos puntos en el interés legal del dinero desde la fecha de la sentencia apelada (28 de junio de 1991) hasta el completo pago de las cantidades fijadas por principal e intereses en dicha sentencia con la rectificación recogida en la presente, sin hacer expresa condena respecto de las costas causadas en este recurso.